Puerto Madryn, de febrero de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P., F. P. A. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 370/23)** venidos del Juzgado Laboral Nº 3 (Expte. N° 20249/23), por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 131/23.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso admitir el escrito de ampliación de contestación de demanda, rechazando la oposición articulada por la parte actora.

La recurrente arguye en sus agravios que el término para contestar la demanda precluyó con la presentación de la misma por consumación del acto, pues la ampliación de la contestación está vedada, más allá que la haya presentado dentro del término del traslado.

II. El principio de preclusión reconoce su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se retrotraigan a etapas ya superadas y se prolonguen indefinidamente, en virtud de la voluntad de las partes.

Por ello, con sustento en este principio le está vedado al litigante la renovación de una cuestión ya decidida o impugnar tardíamente una providencia.

Es que, el efecto genérico de la preclusión es el de poner un límite definitivo e infranqueable, al ejercicio de determinadas facultades procesales, por pérdida, extinción, consumación o ejercitación, clausurando un estadío

procesal, sea por el ejercicio de un derecho, o por el transcurso de un plazo o decaimiento de un derecho procesal, o por una resolución judicial firme.

Este Tribunal participa de la corriente doctrinaria y jurisprudencial que conlleva una interpretación menos rígida, más flexible, de este principio, que no le atribuye al mero ejercicio de la facultad procesal de que se trate un efecto preclusivo inmediato, instantáneo o absoluto.

Dentro de este criterio flexible, para que ocurriera la preclusión en el caso concreto en estudio, haría falta la efectivización de alguno de los siguientes supuestos: 1) que el juez tuviera por contestada la demanda o admitiera la presentación de que se trate; 2) que la parte contraria quedara anoticiada de esa resolución, ó 3) que la contraparte efectivizara una actividad "clausurante" de la facultad de ampliar la presentación dentro del plazo legal. Nada de ésto ha ocurrido.

Se ha dicho al respecto que: "…*la preclusión por consumación se produce a partir del momento en que la parte contraria a la que ha ejercido una facultad procesal con plazo todavía pendiente concreta una actividad "clausurante", es decir, tendiente a hacer progresar el procedimiento hacia otro estadio o a dejar el asunto en trance de ser resuelto.*" (PEYRANO, "Principios Procesales", Rubinzal Culzoni Editores, tomo I, pág. 441/2).

Desde otra perspectiva, ha sostenido la jurisprudencia que la preclusión por consumación se vincula "…*no tanto con la efectiva actividad de la parte contraria cuanto con la posibilidad de que ésta se produzca con motivo de la notificación de la pertinente resolución judicial (v. gr., traslado de la primera presentación). Es este acto, en efecto, el que se halla provisto de aptitud para clausurar el estadio pertinente en tanto le otorga a dicha parte la expectativa cierta de asumir la postura o la línea defensiva que estime acorde con su interés."* (Cám. Apel. Civil, Com. Lab. Minería, Gral. Pico, "S., S. C/S., A. s/Prescripcion", 16/10/12)

La observancia de las formas debe ser entendida de una manera flexible y no absoluta, ni con el solo propósito de privilegiarlas de por sí porque ello equivaldría a destruir la base misma del debido proceso, que tiene por finalidad la salvaguarda de los derechos sustanciales que en él se hace valer, impidiendo en consecuencia renunciar al esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva del caso, mediante un excesivo rigor formal. La propia Corte Suprema de Justicia ha señalado que "*Si bien el contenido de las normas procesales tiene una reconocida importancia que exige su estricto cumplimiento, su desnaturalización por ritualismo convierte a esos imprescindibles preceptos en instrumentos frustratorios del derecho constitucional al debido proceso (Fallos: 307:1054 --La Ley, 1986-A, 239--; 316:1930 y causa R.285. XXXI "R. S. S.A. c. Estado nacional", fallada el 1 de abril de 1997 --La Ley, 1997-E, 138-)*" (CSJN, "Mojico, Adolfo J. y otros c. Banco Nación". 2/06/1998 LA LEY 1998-E, 470, DJ 1998-3, 813).

En definitiva, aparece como posible ampliar una presentación en tanto y en cuanto no exista una prohibición al respecto y no se haya realizado una actividad clausurante que haya tenido como resultado cerrar la etapa y pasar a la siguiente, de lo contrario, el resultado constituiría una sanción que podría encuadrarse dentro de los parámetros del exceso ritual manifiesto.

"*El principio de la preclusión por consumación no tiene carácter absoluto, pues el juego de la observancia de las formas debe ser entendido de manera flexible y no absoluta, ni con el solo propósito de privilegiarlas de por sí, porque ello equivaldría a destruir la base misma del debido proceso constitucional, inspirado en la finalidad de salvaguardar los derechos sustanciales que en él se hacen valer*." (Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Formosa Canela S.R.L. c. Portillo, Marta 17/03/2008, LLLitoral 2008 (junio), pág. 564).

En el caso concreto, planteado estamos en presencia de un acto de trascendental importancia para la accionada que hace a su defensa en juicio,

encontrándose la demanda contestada en tiempo oportuno y la ampliación se hizo efectiva antes de que la jueza tuviera por contestada la demanda, de modo que también se concretó antes de que la actora estuviera anoticiada de ese dictado y antes de que realizara alguna "actividad clausurante" de la facultad de ampliar.

La facultad procesal de contestar la demanda no se extingue con la ejecución del acto, ya que ésta puede ampliarse y perfeccionarse, e incluso corregirse, luego, aunque siempre antes que venza el plazo correspondiente; no existe prohibición alguna a este respecto (cfr. FALCON "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° 1 pág. 1005).

En razón de todo lo expuesto, este Cuerpo concibe insuficientes los argumentos para fundamentar el recurso impetrado, por lo tanto corresponde confirmar el decisorio en crisis en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 131/23, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta Instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /24 SIL